



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-468/2021

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ Y PROMETEO J.
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declara **inexistente** la omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de tramitar y sustanciar la queja presentada en contra de Sonia Rincón Chanona y otros, por presunta promoción personalizada difundida en *Facebook*, utilizando indebidamente el logotipo y los colores del partido Nueva Alianza Oaxaca.

SUP-RAP-468/2021

Lo anterior es así, ya que la Vocalía del Instituto Nacional Electoral ante quien se presentó la referida queja la remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dicha autoridad local es quien se encuentra sustanciando el procedimiento sancionador respectivo.

I. ANTECEDENTES

1. **Registro de Nueva Alianza Oaxaca.** El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, militantes del otrora partido político nacional Nueva Alianza, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana en Oaxaca, solicitud de registro como instituto político local.
2. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del citado instituto, mediante resolución IEEPCO-RCG-17/2018, otorgó su registro como partido local a Nueva Alianza Oaxaca.
3. **Queja.** El doce de marzo de dos mil veintiuno, Nueva Alianza Oaxaca, a través de su representante ante el Consejo General del instituto local, presentó ante la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca una queja en contra de Sonia Rincón Chanona y otros, por la comisión de conductas que a su parecer contravienen a la normativa electoral, en específico, presunta promoción personalizada difundida en



Facebook, en la que se advierte que se utilizaron indebidamente el logotipo y los colores de ese instituto político local en diversos actos públicos por parte de una agrupación denominada “*Fuerza Turquesa*” encabezada por la referida ciudadana.

4. **Recurso de apelación.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca un escrito signado por el representante propietario del partido político Nueva Alianza Oaxaca, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la omisión o dilación injustificada de tramitar la queja descrita en el párrafo que antecede.
5. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-468/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

SUP-RAP-468/2021

medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo I, inciso a); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una omisión atribuida a un órgano central del Instituto Nacional Electoral¹, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 13,

¹ En adelante INE.



párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 45, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se evidencia a continuación.

11. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre del accionante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se plasma la firma autógrafa del representante del partido político apelante.
12. **Oportunidad.** Al tratarse de una presunta omisión de tramitar la queja presentada por el promovente, la naturaleza de la violación alegada es de tracto sucesivo, por lo que se actualiza de momento a momento en tanto persista la omisión demandada; de ahí que se debe considerar que la demanda fue presentada oportunamente².
13. **Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, porque el recurrente es el representante suplente de un partido político local acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca en contra de Sonia Rincón Chanona y otros, que afirma, no ha

² Véase la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

SUP-RAP-468/2021

sido tramitada, por lo que, al acudir a esta instancia federal por propio derecho, debe tenerse por colmados los requisitos bajo análisis.

14. **Interés jurídico.** Esta Sala Superior ha considerado que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.
15. En el caso, el interés jurídico del apelante se encuentra acreditado, ya que cuestiona la supuesta falta de actuación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja que presentó.
16. **Definitividad.** Al no existir un mecanismo ordinario o extraordinario para controvertir la omisión reclamada, se estiman colmados los requisitos de definitividad y firmeza.
17. En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

V. ESTUDIO

A. Planteamiento del caso

18. Del análisis del escrito de demanda se puede advertir que el recurrente se duele, esencialmente, de que la autoridad responsable ha sido omisa en tramitar la queja que presentó



ante la Vocalía Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, desde el doce de marzo de dos mil veintiuno, dado que a la fecha no ha recibido notificación alguna al respecto.

19. Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral señaló, sucintamente que, contrario a lo que sostiene el apelante, de las constancias aportadas por la Junta Ejecutiva de ese instituto en el estado de Oaxaca, se advierte el acuse del oficio INE/OAX/JL/VS/0121/2021, por el cual se remitió la referida queja al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el trece de marzo del año en curso, autoridad que acusó recibo.
20. De igual forma, la autoridad responsable refiere que dicha queja fue tramitada por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de ese instituto local, quienes confirmaron mediante oficio IEPPCO-CQDPCE-3457/2021 de veinticuatro de noviembre pasado, que una vez que se realizaron las investigaciones necesarias, se tramitó dicha queja como procedimiento ordinario sancionador local y no como procedimiento especial sancionador.
21. Por tanto, lo procedente es resolver si la referida Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ha incurrido en la omisión alegada de conformidad con la normativa aplicable.

Decisión

SUP-RAP-468/2021

22. Es **infundado** el planteamiento del actor, porque la Vocalía del Instituto Nacional Electoral ante quien se presentó la queja la remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y no la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Además, la autoridad local a quien se remitió la queja la radicó y está sustanciando el procedimiento sancionador respectivo.

Marco normativo

23. El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.
24. En el mismo sentido, el numeral 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, en contra de actos que violen sus derechos fundamentales.
25. Ahora, para dar cabal cumplimiento al mandato constitucional, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las autoridades electorales deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar.



Caso concreto

26. En el caso, el partido político apelante sostiene que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ha sido omisa en tramitar el procedimiento especial sancionador derivado de la queja interpuesta en contra Sonia Rincón Chanona y otros, por la presunta promoción personalizada difundida en *Facebook*, en la que se advierte que se utilizó indebidamente el logotipo y los colores de ese instituto político local en diversos actos públicos por parte de una agrupación denominada "*Fuerza Turquesa*" encabezada por la referida ciudadana.
27. Como se adelantó, es inexistente la omisión de la que se duele el partido político apelante, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Vocalía del Instituto Nacional Electoral ante quien se presentó la queja la remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y esa autoridad local está sustanciando el procedimiento sancionador respectivo, como se demuestra a continuación:
 - Mediante oficio INE/OAX/JL/VS/0121/2021, la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca remitió la queja presentada por el partido Nueva

SUP-RAP-468/2021

Alianza Oaxaca al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, al considerar que los hechos denunciados eran competencia de esa autoridad.

- Por acuerdo de doce de marzo del año en curso, la referida Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local radicó la queja con el número de expediente CQPDCE/CA/012/2021; ordenó diligencias para mejor proveer, para dilucidar si los hechos denunciados tenían que ver con conductas que encuadraran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 334, fracciones I al IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Oaxaca; asimismo, reservó acordar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares.
- Por auto de veintitrés de marzo del año que transcurre, tuvo por recibida la documentación remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y el acta circunstanciada levantada respecto a las ligas electrónicas donde se alojaban los hechos denunciados. También, requirió al denunciante los domicilios de las personas denunciadas al no obrar en autos. Requerimiento que se le hizo del conocimiento al partido Nueva Alianza Oaxaca vía correo electrónico el treinta y uno de marzo de este año.
- En proveído de dieciséis de noviembre del año actual, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias local determinó reencauzar la queja a



procedimiento ordinario sancionador al estimar que los hechos no encuadraban en alguno de los supuestos del procedimiento especial sancionador previsto en el reglamento de quejas y denuncias de ese instituto electoral. Asimismo, al cambiar la vía le asignó la clave de expediente CQPDCE/POS/008/2021 y ordenó el emplazamiento a los denunciados.

28. Como se ve, la Vocalía del Instituto Nacional Electoral determinó remitir la queja a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que ésta es la autoridad competente para conocer de los hechos; en tanto que la autoridad local radicó la queja y está tramitando el procedimiento respectivo.
29. Además, la tramitación por parte de la autoridad local fue del conocimiento de la aquí apelante, toda vez que se observa que se le notificaron el inicio del procedimiento especial sancionador local, los requerimientos efectuados (uno de ellos fue al aquí accionante), así como el reencauzamiento a procedimiento ordinario sancionador, entre otras cuestiones.
30. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que resulta inexistente la omisión alegada.
31. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. No existe la omisión reclamada.

SUP-RAP-468/2021

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.